

EXPEDIENTE: RAP/010/2025 Y SU ACUMULADO.

PARTE ACTORA: MORENA Y OTRO.

AUTORIDAD CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE

RESPONSABLE: QUINTANA ROO.

ACUERDO DE ADMISIÓN.

Chetumal, Quintana Roo, a los veinticinco días del mes de abril del año dos mil veinticinco.

VISTOS: Los autos del expediente al rubro señalado, el cual fue integrado con motivo de la interposición de dos Recursos de Apelación: el primero de estos promovido por el ciudadano Héctor Rosendo Pulido González, en su calidad de representante propietario del Partido Morena y; el segundo, por el ciudadano Juan Alberto Manzanilla Lagos, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ambos ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, quienes controvieren la Resolución aprobada por el referido Consejo, por medio del cual se determina respecto del Procedimiento Ordinario Sancionador registrado bajo el número de expediente IEQROO/POS/034/2024, en acatamiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, dentro del expediente RAP/006/2025 y su acumulado, identificado con la clave alfanumérica IEQROO/CG/R-06-2025. En estricto acatamiento a lo dispuesto por el artículo 36 fracción I y III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹, se advierte que los presentes Recursos de Apelación cumplen con los requisitos previstos en los artículos 25, 26, 76 y 78 de la Ley de Medios, consistentes en:

- A) Plazo Legal.** Los medios de impugnación fueron promovidos con oportunidad porque fueron presentados dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 25 la citada ley.
- B) Forma.** Los medios de impugnación se presentaron por escrito, en los que se hace constar los nombres y firmas autógrafas de los promoventes, domicilio para oír y recibir notificaciones, personas autorizadas para recibir notificaciones, nombre de la autoridad responsable, así como la identificación de los actos impugnados, los hechos en que se basan las impugnaciones, los preceptos legales presuntamente violados y los agravios correspondientes;
- C) Legitimación y personería.** La legitimación de los partidos promoventes está colmada, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 fracción I de la Ley de Medios, los partidos políticos por medio de sus **representantes legítimos** pueden promover los medios de impugnación, condición que en la especie se

¹En adelante Ley de Medios.

cumple, dado que el ciudadano Héctor Rosendo Pulido González, se ostenta como representante propietario del Partido Político Morena y el ciudadano Juan Alberto Manzanilla Lagos, se ostenta en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ambos ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, que en términos del artículo 12 fracción I, de la Ley de Medios, son quienes promueven los Recursos de Apelación; así también, se les reconoce su personería pues los mismos, suscriben la demanda, ambos en sus calidades de representantes propietarios de los partidos Morena y Revolucionario Institucional, respectivamente; máxime, que la propia autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado reconoce la personalidad jurídica de los promoventes, lo cual se encuentra conforme con lo establecido en los artículos 11, fracción I y 35, fracción V, inciso B) del ordenamiento legal precitado.

- D) Interés jurídico.** El interés jurídico de los partidos promoventes está demostrado, en tanto que, como entes de interés público tienen el derecho de velar porque todos los actos y resoluciones de los órganos del Instituto, se sujeten invariablemente a los principios constitucionales de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; en ese sentido acuden a este Tribunal a controvertir la Resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina respecto del Procedimiento Ordinario Sancionador registrado bajo el número de expediente IEQROO/POS/034/2024, en acatamiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, dentro del expediente RAP/006/2025 y su acumulado, identificado con la clave alfanumérica IEQROO/CG/R-06-2025, al considerar que tal determinación les afecta en sus esferas jurídicas; por ello, se estima que cuentan con interés jurídico para hacer valer los Recursos de Apelación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76, fracción II, de la multicitada Ley de Medios.

Por otro lado, del estudio preferente de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios, se determina, que en la especie no se advierte supuesto o motivo alguno manifiesto que amerite el desecharamiento de los medios de impugnación.

Ahora bien, de conformidad con las cédulas de razón de retiro, de fechas dieciséis y diecisiete de abril del presente año, suscritas por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Quintana Roo, Licenciada Guadalupe Irma Esquivel Monroy, se hizo constar que dentro del plazo previsto en los artículos 33 fracción III, en correlación con el numeral 34 de la Ley de Medios, la autoridad electoral **no** recibió escrito de tercero interesado.

En mérito de lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 33, 35, 36, fracción I, y III, de la Ley de Medios se, **ACUERDA**:

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido por el artículo 36, fracciones I y III de la Ley de Medios, **SE ADMITEN** los Recursos de Apelación, promovidos por el ciudadano Héctor Rosendo Pulido González, en su calidad de representante propietario del Partido Morena, así como por el ciudadano Juan Alberto Manzanilla Lagos, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ambos ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, quienes controvieren la Resolución aprobada por el referido Consejo, por medio del cual se determina respecto del Procedimiento Ordinario Sancionador registrado bajo el número de expediente IEQROO/POS/034/2024, en acatamiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, dentro del expediente RAP/006/2025 y su acumulado, identificado con la clave alfanumérica IEQROO/CG/R-06-2025.

SEGUNDO. En consecuencia, de conformidad con el artículo 36 fracción III, de la Ley de Medios **SE DECLARA ABIERTA LA INSTRUCCIÓN**, a efecto de llevar a cabo la sustanciación de los presentes medios de impugnación.

TERCERO. Se tienen por presentadas a las partes promoventes quienes presentan los Recursos de Apelación, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ley de Medios, se admiten como pruebas:

a) **Del Partido Morena:** Se tienen por admitidas la **presuncional** legal y humana y la **instrumental de actuaciones**; por cuanto a la **documental pública** que ofrece, esta se admite al obrar en el expediente. Probanzas que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza.

Asimismo; en términos de la fracción VI, del artículo 10 de la Ley de medios, se tiene como **domicilio** para recibir notificaciones y todo tipo de documentos de parte del Partido Promovente, el ubicado en la calle Otilio Montaño número 79, esquina 08 de octubre, Fraccionamiento Infonavit Proterritorio, de esta ciudad de Chetumal Quintana Roo, autorizando para dichos efectos a los ciudadanos Eduardo Utrilla López, Francisco Javier López Hernández y Manuel Alfredo Rodríguez Castillo.

b) **Del Partido Revolucionario Institucional,** se tienen por admitidas la **presuncional** legal y humana y la **instrumental de actuaciones**; por cuanto a la **documental pública** que ofrece, se admite al obrar en el expediente.

De igual forma, en términos de la fracción VI, del artículo 10 de la Ley de Medios se tiene como **domicilio** para recibir notificaciones y todo tipo de documentos, el ubicado en la Calle Adolfo López Mateos # 431, Colonia Campestre, de esta ciudad de Chetumal, y autorizando para los mismos efectos al ciudadano Jesús Alberto Castillo Gómez.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en los artículos 33 y 35 de la Ley de Medios, tégase por presentada a la **autoridad responsable**, a través del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, dando cumplimiento a lo previsto en los preceptos antes citados, mediante sendos escritos presentados ante este órgano jurisdiccional.

a) RAP/010/2025

Escrito de presentación PRE/351/2025, de fecha dieciséis de abril del año en curso, signado por la Maestra Rubí Pacheco Pérez, en su carácter de Consejera Presidenta del Instituto Electoral de Quintana Roo, remitiendo lo siguiente:

1. Original de escrito mediante el cual se interpone el recurso; **2.** Copia certificada del expediente donde consta el acto impugnado. **3.** Original del acuse correspondiente al oficio SE/211/2025, dirigido a esta autoridad electoral, de fecha once de abril del presente año, suscrito por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se hizo del conocimiento de este Tribunal de la interposición de un Recurso de Apelación presentado por la parte actora. **4.** Original del Informe circunstanciado, de fecha dieciséis de abril de dos mil veinticinco, suscrito por de la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo. **5.** Original de la cédula de notificación y de fijación del plazo para terceros interesados, suscrita por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Quintana Roo. **6.** Original de la cédula de la razón de retiro, firmado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Quintana Roo.

b) RAP/011/2025

Escrito de presentación PRE/352/2025, de fecha diecisiete de abril del año en curso, signado por la Maestra Rubí Pacheco Pérez, en su carácter de Consejera Presidenta del Instituto Electoral de Quintana Roo, remitiendo lo siguiente:

1. Original de escrito mediante el cual se interpone el medio de impugnación; **2.** Original del acuse correspondiente al oficio SE/212/2025, dirigido a esta autoridad electoral, de fecha catorce de abril del presente año, suscrito por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se hizo del conocimiento de este Tribunal de la interposición de un Recurso de Apelación presentado por la parte actora. **3.** Original del Informe circunstanciado de fecha diecisiete de abril de dos mil veinticinco, suscrito por de la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo. **4.** Original de la cédula de notificación y de fijación del plazo para terceros interesados, suscrita por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Quintana Roo. **5.** Original de la cédula de la razón de retiro, firmado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Quintana Roo.

De igual forma, se tiene como **domicilio** de la autoridad responsable, el Instituto Electoral de Quintana Roo, para oír y recibir notificaciones, así como todo tipo de documentos, el predio ubicado en la avenida Calzada Centenario número 680, Colonia Isabel Tenorio, C.P. 77010 de esta ciudad de Chetumal, Quintana Roo y autorizando para tales efectos, conjunta o indistintamente, a los ciudadanos que señalan en su escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE por estrados de conformidad a lo establecido en los artículos 54, 55, 58 y 60 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por Internet en la página oficial que tiene este Tribunal; hágase del conocimiento público, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, y **CÚMPLASE**. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente Instructor en el presente asunto, Doctor Sergio Avilés Demeneghi, ante la Secretaria General de Acuerdos, Maestra Maogany Crystel Acopa Contreras, quien autoriza y da fe. Conste.